

46

RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco, 15 quince de agosto de 2017, dos mil diecisiete. ---

--- VISTO. - Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio 770/2014-O instaurado en contra del **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO**, quien se desempeñó como **Jefe de Departamento** en el **Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara**, de conformidad con los siguientes: -----

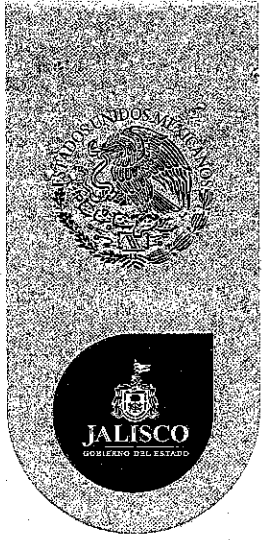
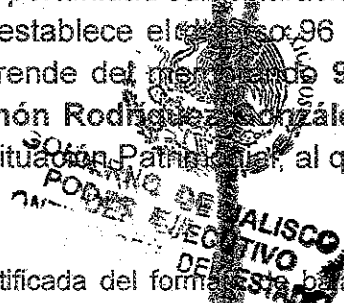
RESULTANDOS:

--- PRIMERO.- La presente causa tuvo su origen en razón de que el ex servidor público **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO** presuntamente incumplió con la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el artículo 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del expediente 992/DGJ/DATSP/2014, suscrito por el **Lic. Juan Ramón Rodríguez González**, en ese entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, al que anexó la siguiente documentación:

--- 1.- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO**, a partir del 31 treinta y uno de mayo de 2013, dos mil trece, al cargo de Jefe de Departamento del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. -----

--- SEGUNDO.- Razón por la cual el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 08 ocho de octubre 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO** presuntamente poraltar a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó al **Mtro. Avelino Bravo Cacho**, Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada; quien con proveído de fecha 09 nueve de octubre del 2015, dos mil quince, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como copias simples de la documentación que sirvió de base para la integración del presente procedimiento y que ha quedado descrita en líneas que anteceden. -----

--- Asimismo, mediante oficio 3190/DGJ/C/2015 se hizo del conocimiento al encausado, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificado el día 26 veintiséis de noviembre de 2015, dos mil quince, quien no rindió su informe de contestación a la imputación

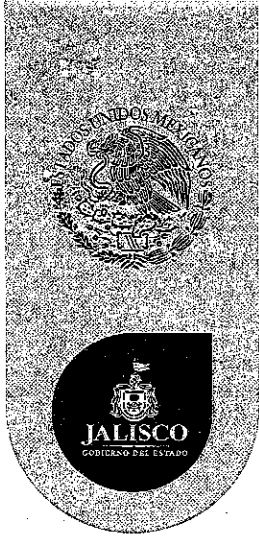


Contraloría del Estado

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

SUPERVISOR LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN

17



Contraloría del Estado

hecha en su contra ni ofreció medio probatorio alguno, teniendo por ciertos los hechos imputados.

--- **TERCERO.**- Por otra parte con fecha 12 doce de noviembre de 2015, dos mil quince, fue ingresado en oficialía de partes de esta Dependencia el Oficio número DG HCG/1607/15, suscrito por el Dr. Héctor Raúl Pérez Gómez, Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, en el cual hace referencia la fecha de ingreso al servicio, grado académico, y sueldo del C. **EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO**; anexando copia certificada de su último nombramiento.

--- **CUARTO.**- Así mismo, mediante escrito ingresado a la oficialía de partes de esta Dependencia el día 07 siete de abril del 2017, dos mil diecisiete, el encausado rindió de manera escrita sus alegatos a los que agregó copia simple de la declaración de situación patrimonial final, así como del acuse de recibo correspondiente.

JALISCO  
GOBIERNO DEL ESTADO

--- **QUINTO.**- En los días de junio del año 2017, dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Inquisición y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Contralora del Estado, para dictar la resolución que en derecho correspondiera; misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
PODERNO EJECUTIVO  
CONTRALORIA DEL ESTADO

**CONSIDERANDOS**

--- **PRIMERO.**- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II incisos h) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como 98 del citado ordenamiento jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.-

--- **SEGUNDO.**- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del C. **EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO**, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación

SUPERVISORA LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN

48

patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la referida Ley de Responsabilidades, dispositivos jurídicos que disponen:-----

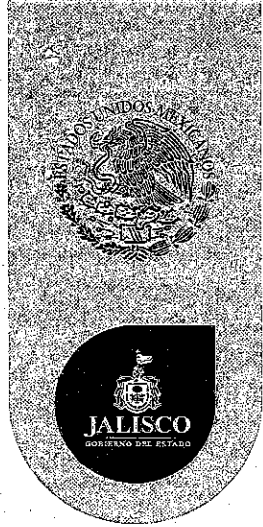
**Artículo 61.** *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

**XXVII.-** *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;*

**Artículo 96.** *La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:*

**III.** *La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.*

— Lo anterior es así, en virtud de que el **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO**, el día 31 treinta y uno de mayo del 2013, dos mil trece, causó baja al puesto que venía desempeñando como **Jefe de Departamento** en el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, como queda demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como lo es la Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial; documento al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía el **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO** para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 30 treinta de junio del 2013, dos mil trece, sin que el mencionado hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser a través del formato instalado en el sistema **WEBDESIPA** en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>, sin embargo; de actuaciones se desprende que el encausado dio cumplimiento de manera extemporánea a la presentación de su declaración final de situación patrimonial, tal como se advierte del escrito ingresado por el encausado a través de la oficialía de partes de esta Dependencia el día 07 siete de abril del 2017, dos mil diecisiete, donde adjuntó copia simple de la declaración de situación patrimonial final, así como del acuse de recibo correspondiente con número de folio **201516026**, obtenidos del sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial, documento antes referido al que se le otorga valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, lo que se corrobora con la consulta realizada al Sistema antes referido, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ordenamiento jurídico de



Contraloría del Estado



JALISCO GOBIERNO DEL ESTADO

SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN

44

aplicación supletoria en ambos casos según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

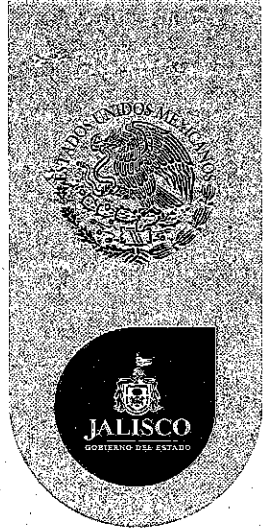
— Ahora bien, por lo que ve a lo señalado por el encausado en su informe de contestación a la imputación realizada en su contra, así como en sus respectivos alegatos donde manifiesta que debido a la falta de comunicación con su Entidad, en relación a que en ningún momento fue notificado que debía hacer declaración patrimonial final y por su descuido propio al no haber verificado correctamente sus obligaciones correspondientes como servidor público, es que omitió realizar dicho trámite en tiempo y forma, razón por la cual la llevo a cabo de manera extemporánea; esta autoridad determina que dichas manifestaciones resultan insuficientes a efecto de deslindar de responsabilidad al **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO**, toda vez que éste no presentó medio de prueba alguno que fuera eficaz y suficiente a efecto de acreditar lo narrado en los escritos señalados en el párrafo que antecede; por lo tanto tal y como lo estableció él mismo en su escrito de alegatos por causas imputables al propio encausado, como lo es la falta de comunicación con la Entidad a la que se encontraba adscrito, es por lo cual no pudo realizar su declaración final en tiempo y forma, circunstancias que resultan ajenas a esta autoridad. -----

— Por lo que sobre esa base, se llega a la conclusión de que si bien cierto, el **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO** presentó su declaración final de situación patrimonial, no menos cierto es que lo anterior no lo exime de responsabilidad, ya que no dio cumplimiento con la obligación de presentar de manera oportuna con su haber patrimonial, esto es dentro del término legal de 30 días naturales, que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Jalisco, contraviniendo con su conducta, lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley. -----

--- De ahí que la conducta que se le imputa, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que textualmente dice: -----

*Artículo 98.- En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión".*

--- **TERCERO.** - Por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer en contra del **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO**, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

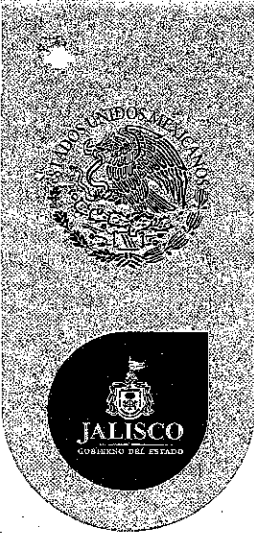


Contraloría del Estado

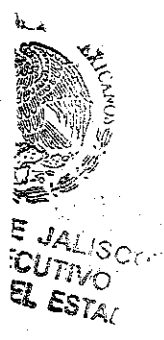
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO  
JALISCO  
E JALISCO  
ECUTIVO  
DEL ESTAD

GOBIERNO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO  
CENTRAL DEL ESTADO

SUPERVISORA LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN



Contraloría del Estado



70

Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes:-----

--- En cuanto a la fracción I como lo es la gravedad de la falta.- En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, como quedó demostrado en líneas que anteceden, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.-----

--- Asimismo, al tener en consideración la fracción II como lo es la condición socioeconómica, esta se considera de nivel medio, ya que por el cargo desempeñado como **Jefe de Departamento**, percibía un sueldo neto mensual por la suma de \$41,315.00 (cuarenta y un mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.), como se desprende del informe de la autoridad, con número de oficio **DG HCG/1607/15**, y descrito en el Resultado Tercero de esta Resolución.---

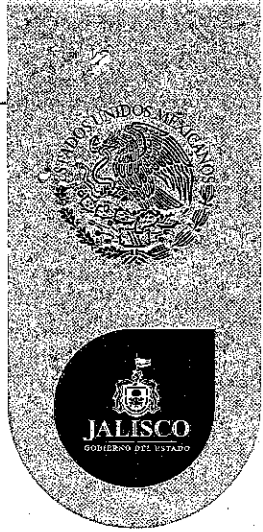
--- Por lo que respecta a la fracción III como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por el **Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara** y señalado con antelación, se desprende que el encausado, ostentaba el puesto de **Jefe de Departamento**, su **Grado de estudio** fue el nivel de **Licenciatura**, que ingresó al servicio el día 01 primero de mayo de 2009, dos mil nueve, por lo que contaba con una antigüedad aproximada de 04 años, lo que le permitía distinguir la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, que como deber le eran inherentes en el cargo desempeñado. ---

--- En cuanto a los medios de ejecución prevista en la fracción IV del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que no existió dolo o mala fe en la responsabilidad que se le atribuye-----

--- En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado, el aludido ex servidor público no cuenta con antecedente en el incumplimiento de este tipo de obligaciones tal y como se desprende de la consulta realizada al Libro Anual de Sanciones Administrativas así como al Registro Estatal de Inhabilitados, pues si bien es cierto cuenta con una amonestación, esta no se originó por motivos similares o por la misma causa; que se tomaron en cuenta para iniciar el presente procedimiento sancionatorio, pues ésta fue por causales diversos.-----

--- En lo relativo a la fracción VI, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público.-----

SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN



Contraloría del Estado

51

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra del **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO**, quien se desempeñó como **Jefe de Departamento** en el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, la sanción contenida en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, siendo procedente asentar la misma en el libro anual de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia; debiendo notificar a la Entidad Publica donde prestó sus servicios el encausado, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso h) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 98 de la citada ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, dos mil trece, se emiten los siguientes: -----



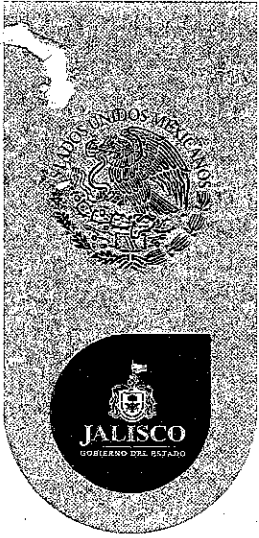
JALISCO  
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
CONTRALORIA DEL ESTADO

--- **PRIMERO.**- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del **C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO**, quien se desempeñó como **Jefe de Departamento** en el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, toda vez que infringió la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, esto es en el término de 30 días naturales, establecido por el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades invocada; motivo por el cual, **SE IMPONE EN CONTRA DE EL C. EDUARDO GUTIÉRREZ ROMERO, LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, contenida en la fracción II del artículo 72 de dicho ordenamiento jurídico. -----

--- **SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución al encausado en el domicilio que del mismo se tiene registrado, así como al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha responsabilidad mediante acuerdo número 03/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37, sección IV. -----

SUPERVISOR: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN



--- TERCERO. -- Con fundamento en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado. -----

--- CUARTO.- Gírese memorando a la Servidora Pública responsable del Libro de Registro Anual de Sanciones Administrativas, con la finalidad de que se registre la presente determinación en el libro de sanciones administrativas, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. -----

Contraloría del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO  
LIC. MARÍA TERESA BRITO SERRANO  
CONTRALORÍA DEL ESTADO

Testigos de Asistencia

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos.

C. Acela Patricia Estrada Casián.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruiz de Alarcón"

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.